



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
DURANGO**

EXPEDIENTE: DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 90/2021

EDICTO

Por determinación de treinta de junio de dos mil veintitrés, se ordenó publicar un extracto de la resolución de **Declaración Especial de Ausencia 90/2021**, respecto de José Manuel Esparza Chairez, Pablo Aníbal Esparza Chairez y Ángeles Yovana Esparza Chairez, que, en lo conducente, dice:

"QUINTO. Decisión.

En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de Ángeles Yovana Esparza Chairez, José Manuel Esparza Chairez y Pablo Aníbal Esparza Chairez, teniendo dicha declaración los siguientes **efectos**:

UNO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 21 de la ley de la materia, se declara la ausencia de **Pablo Aníbal Esparza Chairez**, desde el treinta de enero de dos mil nueve; así como, de **Ángeles Yovana Esparza Chairez** y **José Manuel Esparza Chairez**, desde el seis de febrero de dos mil nueve, fechas que se refirieron en la denuncia presentada el dos de julio de dos mil nueve por José de Jesús Esparza Chairez, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/060/2009, tal como se desprende de las copias certificadas que allegó la promovente anexas a la solicitud de declaración especial de ausencia.

En este punto, se precisa que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos



judiciales, conforme a la parte final, del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

DOS. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal, expídase la certificación correspondiente a efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil del municipio de **Cuencamé**, Durango, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

TRES. De conformidad con la fracción IX del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y como lo solicitó **Blanca Yadira Ceniceros Alemán**, asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares de las Personas Desaparecidas, se nombra a **José de Jesús Esparza Chairez** –hermano de los ausentes- como representante legal de **Ángeles Yovana Esparza Chairez**, **José Manuel Esparza Chairez** y **Pablo Aníbal Esparza Chairez**, con facultades para ejercer actos de administración y dominio de las Personas Desaparecidas, por acreditar el entroncamiento y estimar que es la persona más apta para desempeñar dicho cargo.

En el entendido de que, como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes –existentes o bien, se tenga noticia o aparecieren diversos con posterioridad- de las personas de cuya Declaración Especial de Ausencia se trata.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de las Personas Desaparecidas de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual ante este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

En caso de que las Personas Desaparecidas sean localizadas con vida, el aludido representante legal les rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo ante este juzgado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el numeral artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En ese sentido, se designa a José de Jesús Esparza Chairez como depositario de los bienes inmuebles siguientes:

- Propiedad ubicada en calle Iturbide y Galeana de Cuencamé, Durango, con superficie de cien (100) metros cuadrados, bajo la inscripción cuatro mil ochocientos cincuenta (4850), tomo treinta y uno (31) de escrituras públicas de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho; propiedad ubicada en avenida General Lorenzo Avalos de Cuencamé, Durango, con una superficie de mil setecientos veinte punto veinticinco (1720.25) metros cuadrados, bajo la inscripción cinco mil ochocientos treinta y uno (5831), tomo treinta y cinco (35) de escrituras públicas de diez de enero de dos mil, ambas a nombre de Pablo Aníbal Esparza Chairez.
- Solar urbano uno (1), manzana ciento veintisiete (127), de la zona cuatro (4) del General Severino Cenicerros del municipio de Cuencamé, Durango, con una superficie de seis mil novecientos tres punto ochenta y dos (6903.82) metros cuadrados, bajo la inscripción siete mil ochocientos ochenta y nueve (7889), tomo cuarenta y tres (43) de escrituras públicas de dos de diciembre de dos mil tres, a nombre de José Manuel Esparza Chairez.
- Fracción de terreno con superficie de seiscientos sesenta y siete punto cuarenta y cinco (667.45) metros cuadrados, ubicado en el poniente del cuartel primero de Cuencamé Durango, bajo la inscripción seis mil trescientos cuarenta y nueve (6349), tomo treinta y siete (37) de escrituras públicas de trece de febrero de dos mil uno, a nombre de Ángeles Yovana Esparza Chairez.

En el entendido de que, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que transcurra un año, contado a partir de que adquiera firmeza esta resolución, el representante legal podrá solicitar a este tribunal la venta judicial de los bienes inmuebles antes precisados.

Sin embargo, no se encuentra autorizado para gravarlos ni hipotecarlos, de conformidad con el numeral 24 de dicha legislación especial, en relación con el artículo 1179 del Código Civil Federal, pues su representación deberá ejercerla conforme a las reglas previstas para la figura del albacea dentro de la referida codificación sustantiva.



4 000283 186411

Por tanto, una vez que cause ejecutoria este fallo, gírese oficio al Registro Público de la Propiedad de Cuencamé, Durango, para que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio respecto a dichos inmuebles, así como cualquier gravamen o hipoteca y, en caso de que le sea presentada solicitud en alguno de esos sentidos, lo haga saber a este órgano jurisdiccional, allegando para ello las constancias conducentes.

CUATRO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 21 de la ley de la materia, no obstante que de autos no se desprende ninguna obligación o responsabilidad vigente a cargo de las Personas Desaparecidas, se declara la suspensión temporal en caso de que existan o lleguen a existir obligaciones o responsabilidades a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dichas personas o bien, la certeza o presunción de su muerte.

En el entendido de que a través de la vía incidental se determinará además la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de las Personas Desaparecidas, respectivamente (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).

CINCO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se puntualiza que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de la relación de trabajo de las Personas Desaparecidas deberán continuar gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que en el caso de que los ausentes **Ángeles Yovana Esparza Chairez** y **José Manuel Esparza Chairez** tuvieran designados beneficiarios ante dicha dependencia, en las fechas en que se reportó su desaparición, respectivamente, se deberá continuar prestando los derechos de seguridad social a los beneficiarios de los ausentes.

Con relación a ello, cabe mencionar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

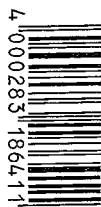
Al aspecto, no obra dato alguno de los beneficiarios registrados con ese carácter, por lo que la parte interesada tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a José Manuel Esparza Chairez y Ángeles Yovana Esparza Chairez.

SEIS. Con fundamento en el artículo 21, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y atento al principio de máxima protección consagrado en la fracción VII del numeral 4 del ordenamiento en cita; se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DE FORMA PROVISIONAL** del juicio ordinario civil 211/2020, en la etapa en que se encuentre, tramitado ante el Juez de Primera instancia con Jurisdicción Mixta del Noveno Distrito Judicial, en Cuencamé, Durango, dentro del cual se actualizó la figura de litisconsorcio pasivo necesario a favor de la Persona Desaparecida **Pablo Aníbal Esparza Chairez**. Por lo que una vez quede firme este fallo, líbrese oficio a dicha autoridad judicial, para que, bajo su más estricta responsabilidad, suspenda de manera provisional ese procedimiento.

Además, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DE FORMA PROVISIONAL RESPECTO DE LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES DE LA PERSONAS DESAPARECIDAS** que existan o lleguen a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular, en lo individual o mancomunado lo sean las personas desaparecidas, hasta en tanto este órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la localización con vida de dichas personas o bien, la certeza o presunción de su muerte.

SIETE. De igual manera, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo citado con antelación, se **DECLARA LA INEXIGIBILIDAD O LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES** que las aludidas Personas Desaparecidas hubieran tenido a su cargo al momento de su desaparición, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

OCHO. En términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas deviene obligatorio garantizar la



continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las Personas Desaparecidas.

Ahora, han sido determinados diversos efectos sobre la declaración especial de ausencia de **Ángeles Yovana Esparza Chairez, José Manuel Esparza Chairez y Pablo Anibal Esparza Chairez**, cuya finalidad estriba en mantener congelados los derechos y las obligaciones de las Personas Desaparecidas hasta que sean localizadas con vida, pues así se estaría concretizando el principio de presunción de vida, es decir, en el momento en el que sean localizadas con vida, puedan encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, etcétera, no muy distinto al que existía antes de ser desaparecidos.

Por tanto, con los referidos efectos, el suscrito juzgador asegura la continuidad de la personalidad jurídica de los ausentes en tanto se logre dar con su paradero.

SEXTO. Publicación de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, lo cual será de manera gratuita, tal como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, una vez que adquiriera firmeza esta resolución, se ordena remitir los oficios respectivos, con los insertos necesarios; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, haciéndoles del conocimiento que este tribunal se ubica en Boulevard José María Patoni 103, Predio El Tule, Durango, Durango.

SÉPTIMO. Conocimiento al Instituto Nacional Electoral. En cumplimiento con el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Electoral, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, infórmese al Instituto Nacional Electoral en el Estado, que en esta fecha se emite la declaración especial de ausencia respecto de **Ángeles Yovana Esparza Chairez, José Manuel Esparza Chairez y Pablo Aníbal Esparza Chairez.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para Personas Desaparecidas presentada por **Blanca Yadira Ceniceros Alemán**, asesora jurídica federal adscrita al Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Durango, en representación de los familiares de las Personas Desaparecidas **José Manuel Esparza Chairez, Pablo Aníbal Esparza Chairez y Ángeles Yovana Esparza Chairez**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se **DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA** de **José Manuel Esparza Chairez, Pablo Aníbal Esparza Chairez y Ángeles Yovana Esparza Chairez**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, haciéndoles del conocimiento que este tribunal se ubica en Boulevard José María Patoni 103, Predio El Tule, Durango, Durango.



4 000283 1864 11

CUARTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral en el Estado la presente declaración especial de ausencia respecto de **Ángeles Yovana Esparza Chairez, José Manuel Esparza Chairez y Pablo Aníbal Esparza Chairez**, en términos del considerando séptimo de esta determinación.

Notifíquese; hágase personalmente a la parte promovente.

Así, lo resolvió y firma **Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, Juez Primero de Distrito en el Estado, quien actúa con el secretario Gerardo Alejandro Rodríguez Mendoza, que autoriza y da fe. Doy fe.”

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

**El secretario del Juzgado Primero
de Distrito en el Estado**

Gerardo Alejandro Rodríguez Mendoza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
DURANGO

EXPEDIENTE: JUICIO ORAL MERCANTIL 6/2023

EDICTO

Por determinación de once de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó publicar un extracto de la resolución de **Declaración Especial de Ausencia 90/2021**, respecto de José Manuel Esparza Chairez, Pablo Aníbal Esparza Chairez y Ángeles Yovana Esparza Chairez, que, en lo conducente, dice:

Téngase por recibido el escrito signado por **Rodrigo Francisco Alvarado Orozco**, con el cual cumple con el requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Ahora bien, vista de nueva cuenta la demanda, con fundamento en los artículos **104**, fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **49** y **59**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **1409**, **1051**, **1054**, **1055**, **1057**, **1061**, **1090**, **1092**, **1390 Bis**, **1390 Bis 2**, **1390 Bis 8** y **1390 Bis 11** al **1390 Bis 48**, y demás relativos a las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan las disposiciones del juicio oral mercantil, **se admite** la demanda que en la **vía oral mercantil**, que promueve **Rodrigo Francisco Alvarado Orozco**, apoderado jurídico de **Banco Santander México**, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de la persona moral **Gasolinera Elizondo**, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de deudor principal, con domicilio ubicado en calle Bruno Martínez, número 210 norte, Zona Centro, de esta ciudad, así como en contra de **Rebeca Elizondo Ibarra**, como obligada solidaria, con domicilio ubicado en calle Rebote, número 947, Zona Centro, de esta ciudad, de quienes reclama el pago de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda.

Comisiónese a la persona actuaria adscrita a este juzgado, a fin de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 14, del



Código de Comercio¹, cite y emplace a las personas demandadas, en los domicilios precisados con antelación, para lo cual les deberá correr traslado con copia simple de la demanda y ocursos aclaratorios, así como con los documentos que se acompañaron a los mismos, **debidamente sellados y cotejados**; de igual forma, les requiera para que en el término de **nueve días**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos el llamamiento a juicio que se les haga, produzcan su contestación a la demanda, lo que deberán hacer ante este órgano jurisdiccional, negando, confesando o expresando los hechos que ignoren por no ser propios, refiriéndolos como crean que tuvieron lugar u oponiendo excepciones, si las hubiera y, en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos de la litis y acompañando los documentos base de las excepciones que propongan, como lo exige la ley; apercibiéndoles que de no dar contestación a la demanda incoada en su contra, se tendrán por confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al Código de Comercio; y se procederá conforme a lo previsto por los numerales 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20, del ordenamiento legal en cita.

Por cuanto hace a las pruebas que ofrece el accionante, se tienen por anunciadas y se proveerá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno, en términos del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

Por otra parte, infórmese a las partes que este juzgado no cuenta con la infraestructura e instrumentos tecnológicos que permitan el registro de la presente secuela procesal a través de medios electrónicos de video y audio; por lo que, para garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción del contenido del presente juicio, a criterio del suscrito juzgador, el registro se llevará a cabo a través de los medios tradicionales y la digitalización de las constancias en el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio.

¹ *"Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corréndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

En la inteligencia de que para comparecer en su calidad de autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, a la audiencia preliminar que en su caso se señale, además deberá contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente, exhibiendo el documento que así lo acredite; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 21, del ordenamiento legal invocado.

Se exhorta a las partes, para que continúen con la tramitación de este juicio de forma electrónica, bajo el esquema de juicio en línea, mediante el uso de su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o su Firma Electrónica Avanzada del Servicio de Administración Tributaria (e.firma antes FIEL).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a las partes que toda la información generada en el presente asunto, tiene el carácter de pública, es accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada, en forma temporal, por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. De igual forma, se hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones II y V de la diversa Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones que se dicten en el presente asunto se publicarán sin la supresión de los datos personales, salvo los casos de excepción; lo anterior, en la inteligencia de que las partes procesales tienen expedito el derecho de manifestar su oposición a ello, en lo respectivo a la información que se considere confidencial.

Notifíquese; hágase personalmente a la parte demandada.

Así lo acordó y firma **Iván Francisco Rodríguez Zamarripa, Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango**, ante la secretaria María Fernanda Yee Avilés, que autoriza y da fe. Doy fe.

